

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y 00447/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00046/ATIZARA/IP/2017 y 00045/ATIZARA/IP/2017, mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud de información 00046/ATIZARA/IP/2017

"Con relación al oficio de fecha 04 de agosto de 2016, con número: DDU/CJ/2295/2016, en el punto numero 2 segundo párrafo indica que dan inicio a un Procedimiento Administrativo. Solicito copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores y las actas de suspensión." (Sic)

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información 00045/ATIZARA/IP/2017

"Con relación al oficio de fecha 04 de agosto de 2016, con número: DDU/CJ/2295/2016, en el punto numero 2 segundo párrafo indica que dan inicio a un Procedimiento Administrativo. Solicito copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron de la irregular construcción y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el uno de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a ambas solicitudes, de la siguiente manera:

Folio de la solicitud: 00046/ATIZARA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud número 00046/ATIZARA/IP/2017, al respecto me permito comentar que la información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra clasificado como información RESERVADA, por estar en un Procedimiento Administrativo con número de expediente DDU/CJ/PA/405/2016, mismo que a la fecha se encuentra en trámite y hasta en tanto no se emita la Resolución Administrativa que cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada. Se anexa ACUERDO CIR/15/03/XXIII/24/02/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA, COMO PUNTO 03 DE SU VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00045/ATIZARA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud número 00045/ATIZARA/IP/2017, al respecto me permito comentar que la información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra clasificado como información RESERVADA, por estar en un Procedimiento Administrativo con número de expediente DDU/CJ/PA/405/2016, mismo que a la fecha se encuentra en trámite y hasta en tanto no se emita la Resolución Administrativa que cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada. Se anexa ACUERDO CIR/15/03/XXIII/24/02/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA, COMO PUNTO 03 DE SU VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

Así también anexó a ambas respuestas el archivo electrónico denominado **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN 00045 y 00046.pdf**, del cual se obvia su reproducción, toda vez que se analizara más adelante.

TERCERO. Derivado de lo anterior el tres de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión a los que se les asignaron los números de expedientes que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto impugnado.

"Clasificación de la información." (sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"1.- De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inicio antes del 4 de Agosto. 2.- Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano y la falta de celeridad. 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin embargo debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 5.- Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre. Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen. 6.- Visto que al realizar en lo personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones. (Sic)"

Recurso de revisión 00447/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado.

"Niega documentación solicitada y clasifica sin derecho" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"1.- De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inicio antes del 4 de Agosto. 2.- Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano y la falta de celeridad. 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin embargo debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Urbano. 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 5.- Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre. Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen. 6.- Visto que al realizar en lo personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones."

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00446/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, mientras que el recurso 00447/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

El Pleno de este Instituto, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los recursos 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y 00447/INFOEM/IP/RR/2017, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que se trata del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado y la misma solicitud de información, resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos; tal y como lo dispone el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando: (...)

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos;

..."

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que en los recursos de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y 00447/INFOEM/IP/RR/2017, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados a través de los archivos electrónicos *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00446-00046.pdf*, y *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00447-00045.pdf* a los cuales anexó los archivos denominados *ANEXO RR 00446-00046.pdf* y *ANEXO RR 0447-00045.pdf* respectivamente, informes y anexos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se pusieron a disposición del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Los referidos Informes Justificados y sus anexos, no se insertan toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución, aunado a que los mismos ya son del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló diversas manifestaciones, mismas que se analizarán en el apartado correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los presentes recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información el día uno de marzo de dos mil diecisiete y el recurrente interpuso los presentes medios de impugnación el día tres de ese mes y año; esto es, al segundo día hábil siguiente de haber recibido las respuestas.

En ese sentido, al considerar la fecha en la que se formularon las solicitudes y la fecha en la que se emitieron las respuestas; así como, en la que se interpusieron los presentes medios de impugnación, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio de los presentes recursos de revisión, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara a través del SAIMEX lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

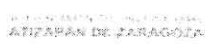
Con relación al oficio DDU/CJ/2295/2016 de fecha 04 de agosto de 2016, en específico el punto numero 2 segundo párrafo en donde indica que se da inicio a un Procedimiento Administrativo. Solicita copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron de la irregular construcción y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores y las actas de suspensión.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información medularmente indicando que la información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra clasificado como información RESERVADA, por estar en un Procedimiento Administrativo con número de expediente DDU/CJ/PA/405/2016, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por ende hasta en tanto no se emita la Resolución Administrativa que cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada.

Para corroborar su dicho anexo al expediente electrónico el Acuerdo CIR/15/03/XXIII/24/02/2017 del Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de solicitud de confirmación de Clasificación de Información en Modalidad de Reservada, como punto 03 de su Vigésima Tercera Sesión de Carácter Ordinaria, de fecha 24 de febrero de 2017.

El cual para mayor referencia se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

ACUERDO CIR/15/03/XXIII/24/02/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO PUNTO 03 DE SU VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE CARACTER ORDINARIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 fracción VI, 47, 49 fracciones II y VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 140 fracciones V inciso I, VI, VII y X, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, analizó la propuesta de Confirmación de Clasificación de Información en modalidad de Reservada, presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información, que con motivo de las solicitudes de información a las que les recayeron los números de folio 00045/ATIZARA/IP/2017 y 00046/ATIZARA/IP/2017, de conformidad con lo solicitado mediante el oficio DDU/CJ/402/2017 firmado por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, quien en uso de sus facultades declara la Clasificación de Información en modalidad de Reservada en los términos expuestos en su oficio, solicitando por tanto la respectiva Confirmación del Comité de Transparencia; lo anterior tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Que el día 08 de febrero de 2017, el C. [REDACTED] ingreso mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00045/ATIZARA/IP/2017, en la que solicitó lo siguiente:
"...Con relación al oficio de fecha 04 de agosto de 2016, con número DDU/CJ/2255/2016, en el punto número 2 segundo párrafo indica que dan origen a un Procedimiento Administrativo. Solicito copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron de la irregular construcción y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores..." (sic).
- Que el día 08 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud de información con número de folio 00045/ATIZARA/IP/2017, a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su debida atención.



Página 1 de 6



Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

 **MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA** 

3. Que el día 08 de febrero de 2017, el C. [REDACTED] ingresó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00046/ATIZARA/IP/2017, en la que solicitó lo siguiente:

"Con relación al oficio de fecha 04 de agosto de 2016, con número DDU/CJ/2295/2016, en el punto número 2 segundo párrafo indica que dan lugar a un Procedimiento Administrativo. Solicito copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores y las actas de suspensión." (sic)

4. Que el día 08 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud de información con número de folio 00046/ATIZARA/IP/2017 a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su debida atención.

5. Que el día 23 de febrero de 2016, el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió el oficio número DDU/CJ/462/2017, en el que solicita al titular de la Unidad de Transparencia e Información se realice la propuesta de Confirmación de Clasificación de Información bajo la modalidad de RESERVADA, conforme la exposición de motivos y fundamentos que sustenta en su referido oficio, mismo que a la letra dice:

"C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en atención a las solicitudes ingresadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX), con números de folios 00045/ATIZARA/IP/2017 y 00046/ATIZARA/IP/2017, mediante las cuales solicitan lo siguiente:

1.- Folio 00045/ATIZARA/IP/2017: "Con relación al oficio de fecha 04 de agosto de 2016, con número DDU/CJ/2295/2016, en el punto número 2 segundo párrafo indica que dan lugar a un Procedimiento Administrativo. Solicito copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron de la irregular construcción y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores." (sic)

2.- Folio 00046/ATIZARA/IP/2017: "Con relación al oficio de fecha 04 de agosto de 2016, con número DDU/CJ/2295/2016, en el punto número 2 segundo párrafo

Página 2 de 6

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



indica que dan inicio a un Procedimiento Administrativo. Solicito copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que forman los inspectores y las actas de suspensión. " (sic)

Atendiendo los principios de Celeridad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad, así como lo establecido en los Artículos 6 apartado A fracción I, II y VIII sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 Párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción I, II, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 12, 15, 113, 114, 123, 124 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 6, 8, 23 fracción IV, 24 fracción XVIII, 49 fracción VIII, 122, 128, 130, 132, fracción I, 143 fracción I y III, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Al respecto me permite comentar que la información solicitada forma parte de un Procedimiento Administrativo con número de expediente DDUMCJ/PA/405/2016, el cual hasta el momento no se ha emitido la Resolución Administrativa correspondiente, por lo que divulgación de esta información podría afectar el Procedimiento Administrativo común y el desarrollo de las diligencias.

Que conforme el artículo 140 fracción V-I, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información referida podría causar daño o obstruir a la prevención o persecución de probables delitos, obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones; vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; o los derechos del debido proceso del Procedimiento Administrativo señalado conducente e involucrados derivados del mismo, ya que a la fecha no ha causado o quedado firme, y por lo tanto la divulgación de las documentales desentusias producirían consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que nos encontramos obligados a guardar absoluta reserva sobre dicha información, de conformidad con el artículo 3 fracciones XXIV y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente que a la letra dice:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XXIV.- Información reservada. La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya

Atizapán, Méx., a 14 de mayo de 2017.

2017.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley

XXXIII.- Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Por lo anterior, me permito Declarar como Información Reservada las documentales contenidas en el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Común número DOUCJ/PA/405/2016, incluyendo todas las documentales que obran en el mismo por un periodo de 5 (cinco) años o hasta que se emita en el mismo la resolución administrativa correspondiente.

Por lo que solicito a usted muy atentamente se sirva turnar al Comité de Transparencia y en atención al criterio indicado previamente, a fin de que se pueda emitir la CONFIRMACIÓN de Clasificación de información reservada de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo Común número DOUCJ/PA/405/2016.

Sin otro particular de momento, quedo de usted

ATENTAMENTE
C ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO (sic)

6. Que se considera debidamente fundada y motivada la Clasificación de Información en modalidad de Reservada que realiza el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado en su referido oficio, mismo que el Comité de Transparencia comparte.

7. Que conforme los criterios considerados en el artículo 140 fracciones V, VI y VIII y X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información referida podría causar daño o obstaculizar la prevención o persecución de prototipos delictivos, obstaculizar las actividades de investigación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones, viciando la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o los derechos del debido proceso del Procedimiento Administrativo señalado conducente e involucrados derivados del mismo, ya que a la fecha no ha causado o quedado firme, y por lo tanto la divulgación de las documentales desvirtuarían consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información manifestada.

Página 6 de 6

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



8. Que conforme lo considerado en el artículo 129 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros, habría un daño probable porque los involucrados o terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho, y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia, acreditando con ello el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, ya que supera el interés público general de que se difunda.
9. Que la reserva de la información detallada no implica la negativa superflua a su divulgación, representa por el contrario el cuidado innato de la información contenida en las documentales que pueda afectar u obstruir la consecución del Proceso Administrativo señalado, generando posibles daños y la vulneración de derechos del debido proceso, considerando que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
10. Que atendiendo lo considerado en el artículo 47 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, expuso ante los integrantes del Comité de Transparencia lo que en propio derecho consideró procedente.
11. Que de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 47, 49 fracciones II y VIII, 125, 128, 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este comité se encuentra facultado para Confirmar la Clasificación de Información detallada como RESERVADA.

Es así que después de haber discutido el punto, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información procedieron a votar su respectivo acuerdo siendo por votación unánime el siguiente:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



ACUERDO

ACUERDO CIR/16/03/XXIII/24/02/2017. ÚNICO.- Se CONFIRMA el Acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada realizada por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público habilitado, relativo a todas las documentales involucradas en el Procedimiento Administrativo con número de expediente COUPCJ/PA/405/2016, por un periodo de 5 (cinco) años o hasta que cause estado el Procedimiento Administrativo en el que dichas documentales se encuentran involucradas, lo que ocurra primero.

Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS ÁLVAREZ DEL CASTILLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

C. CÉSAR VILLAFAN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN Y SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ARTURO MILLAN OLIVARES
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL 1 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con lo anterior, el entonces particular, interpuso los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, en los que señaló como acto impugnado la clasificación de la información, y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

- 1.- De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inicio antes del 4 de Agosto.
- 2.- Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano y la falta de celeridad.
- 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin embargo debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano.
- 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano.
- 5.- Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre. Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen.
- 6.- Visto que al realizar en lo personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como consecuencia de lo anterior el Sujeto Obligado rindió sus respectivos informes justificados en los que señaló medularmente, lo que manifestó el servidor Público Habilitado quien en este caso es el Director de Desarrollo Urbano.

En ese sentido, cabe señalar que los informes justificados rendidos por el Sujeto Obligado así como la respuesta a los recursos que se resuelven en la presente resolución emitidas por el Director de Desarrollo Urbano tienen exactamente el mismo contenido, diferenciando uno sobre otro únicamente por el número de recurso de revisión, razón por la cual y a fin de realizar repeticiones innecesarias se procede a insertar solo uno de los dos informes Justificados, el cual señala en parte que nos interesa, lo siguiente:

4.- El día 02 de marzo de 2017, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00446/INFOEM/IP/RR/2017, argumentando lo siguiente:

...ACTO IMPUGNADO

Niega documentación solicitada y clasifica sin derecho

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1.- De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inicio antes del 4 de Agosto. 2.- Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano y la falta de celeridad. 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin embargo debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 5.- Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen. 6.- Visto que al realizar en lo

personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones...." (sic).

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



5.- El día 03 de marzo de 2017 la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su debida atención.

6.- El día 09 de marzo de 2017, vía SAIMEX se comunica por parte del INFOEM la Admisión del Recurso de Revisión.

7.- El día 13 de marzo de 2017, la Dirección de Desarrollo Urbano, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2017, mediante oficio con número DDU/CJ/625/2017 diciendo específicamente lo siguiente:

"...C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión con folio número 00447/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud número 00045/ATIZARA/IP/2017, que a la letra dice:

"... 1.- De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inicio antes del 4 de Agosto. 2.- Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano y la falta de celeridad. 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin embargo debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 5.- Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre. Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen. 6.- Visto que al realizar en la personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones..." (sic).

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 16.- En el Procedimiento Administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Punto número 1 - Esta Dirección de Desarrollo Urbano no tiene un término para resolver los Procedimientos Administrativos que se llevan a cabo

Respecto a los Puntos números 2, 3, 4, 5 y 6, estas peticiones no fueron señaladas en la solicitud

Por lo anteriormente expuesto me permito ratificar la respuesta entregada el día primero de marzo del presente año correspondiente a la solicitud número 00045/ATIZAPÁN/2017, mediante la cual se le hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida forma parte de un expediente que está clasificado como información RESERVADA, por estar en un Procedimiento Administrativo con número de expediente DDUC/PA/405/2016, mismo que a la fecha se encuentra en trámite y hasta en tanto no se emita la Resolución Administrativa que cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada

Se anexa nuevamente el ACUERDO CIR/15/03/0011/24/02/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA, COMO PUNTO 03 DE SU VIGESIMA TERCERA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017

Sin otro particular de momento, quedo de usted

ATENTAMENTE
ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (sic)

Se anexa oficio de respuesta

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV y V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por lo expuesto en el presente y considerando que se ha dado debida respuesta al solicitante, hoy redirigido a Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios sobre el cumplimiento de la misma, para que proceda a la emisión de la Justificación para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE
C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Unidad de Transparencia e Información
C. C. Villafán Jaramillo
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez que se pusieron a la vista del ahora recurrente los Informes Justificados y sus Anexos, esté formuló diversas manifestaciones.

En efecto, el ahora recurrente a través del SAIMEX en la parte de Archivos enviados anexó el archivo electrónico denominado *Recurso 02118-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, el cual contiene la resolución del recurso de revisión 02118/INFOEM/IP/RR/2016 emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios la cual no se inserta toda vez que es del conocimiento de las partes, así también anexó los archivos electrónicos denominados *Alegatos 446.pdf*, *Alegatos 447.pdf* y *Recurso 02118-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, los cuales contienen la parte que nos interesa lo siguiente:

Aclarando que solo se inserta únicamente el contenido de los *Alegatos 446.pdf*, toda vez que dicho archivo electrónico contienen exactamente la misma información contenida en el diverso archivo *Alegatos 447.pdf* y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

ALEGATOS

PRIMERO.- Con respecto al acto reclamado relativo a:

"Clasificación de la Información."

Se informa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VI del Código De Procedimientos Administrativos Del Estado De México, señala que: "Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;" y la clasificación de la información que realizó no sustenta que se contrapone al interés general ni mucho menos a la moral.

No obstante a lo anterior, el Sujeto Obligado no se apega a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que carece de sustento y fondo la prueba de daño, y peor aún, también clasifican la información como CONFIDENCIAL, ya que la resolución del Comité de Transparencia funda dicha clasificación en el artículo 143 y 147 de la Ley de la materia, lo cual es visible la falta de congruencia en dicha Resolución ya que se están solicitando actos de autoridad los cuales tienen que ser públicos y en caso que obren datos confidenciales de terceras personas, la propia ley enuncia la elaboración de versión pública.

Aunado a lo anterior y visto que el procedimiento administrativo se inicia por la queja que presenté, se hace de su conocimiento que los artículos 20 y 111 del Código De Procedimientos Administrativos Del Estado De México, señalan que:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integran."

Artículo 111.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible de ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquel que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

SEGUNDO.- Con respecto al acto reclamado relativo a:

"De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inició antes del 4 de Agosto"

El Sujeto Obligado en su informe hace referencia a este punto con un fundamento que habla sobre la prescripción o caducidad de las actuaciones, lo cual desvía la atención y trata de sorprender, ya que es omiso en señalar lo siguiente:

El Sujeto Obligado mediante oficio DDU/CJ/2295/2016, precisa que existen irregularidades en la construcción y carece de autorización alguna, por lo que inicia el procedimiento y se presume el levantamiento de la inspección del lugar. En base a ese hecho está siendo omiso en acatar lo establecido en el CAPÍTULO SEGUNDO, Del Procedimiento Administrativo Común, SECCIÓN SEGUNDA, De la Tramitación del Procedimiento y, SECCIÓN TERCERA, De la Terminación del Procedimiento, Artículos del 123 al 140 del Código De Procedimientos Administrativos Del Estado De México, ya que los tiempos que ahí se establecen para el procedimiento, han sido superadas.

Aunado a que el artículo 36 del Código De Procedimientos Administrativos Del Estado De México, señala que

"Artículo 36.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

TERCERO.- Con respecto al acto reclamado relativo a:

"2. Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inició Desarrollo Urbano y la falta de celeridad. 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin embargo debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inició Desarrollo Urbano. 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inició Desarrollo Urbano."

El Sujeto Obligado en su informe manifiesta que estos puntos no fueron señalados en la solicitud, por lo que me permito aclarar que estos punto no es una solicitud de información, sino una obligación que tiene y deberá de apegarse a lo establecido en el Artículo 19, fracción V del Código De Procedimientos Administrativos Del Estado De México, el cual señala que deberá de dar vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito. Así como lo señalado en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Del Estado y Municipio, artículo 42, 43, 44.

Cabe resaltar que la omisión de la Autoridad, es probable un daño a la hacienda pública, ya que se presume la falta de ingreso por el cobro de derechos y multas por la construcción en el predio materia de la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO.- Con respecto al acto reclamado relativo a:

"5.- Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre. Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen.

El Sujeto Obligado en su informe manifiesta que este punto no fue señalado en la solicitud, por lo que me permito aclarar que este punto no es una solicitud de información, sino una obligación que tienen de tratar los datos que me vuelven identificable como **CONFIDENCIALES**, según lo establecido en la Ley de la Materia.

QUINTO.- Con respecto al acto reclamado relativo a:

"6.- Visto que al realizar en lo personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones."

El Sujeto Obligado en su informe manifiesta que este punto no fue señalado en la solicitud, por lo que me permito aclarar que este punto no es una solicitud de información, sino una precisión en la figura, por lo que reitero lo señalado en el punto **PRIMERO** de estos alegatos.

Por lo anterior, a Usted Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se solicita de muy atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, los alegatos por parte del Recurrente.

SEGUNDO.- Valorar los hechos presentados en los presentes alegatos y revoque la clasificación de información por carecer de elementos tal y como se ha precisado anteriormente.

TERCERO.- De vista a los contralores de: Municipio de Atizapán de Zaragoza, Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, así como al Ministerio Público sobre este procedimiento con el fin que deliberen si existe o no una omisión en las actuaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, así como del mal manejo que se le dio a mis datos personales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Sancione al Sujeto Obligado por no haber utilizado debidamente mis datos personales y obligue a que se conduzca con legalidad.

QUINTO.- Dicte resolución favorable al Recurrente y obligue al Sujeto Obligado a la entrega de la Información Solicitada.

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Expuesto lo anterior, se procede a analizar el acto impugnado señalado por el ahora recurrente:

En se sentido tenemos que respecto al recurso de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2017 el acto impugnado consintió en la *"Clasificación de la información"* y por lo que hace al recurso de revisión 00447/INFOEM/IP/RR/2017 el acto impugnado se hizo consistir en que *"Niega documentación solicitada y clasifica sin derecho"*, en esa virtud tenemos que en atención al artículo 13, en relación con el diverso artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su deficiencia la información solicitada, ya que el particular al no ser especialista en la materia, señala en uno de sus recursos que se le niega la documentación solicitada y que se clasifica sin derecho, no obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que el acto impugnado en ambos recursos se refiere a la clasificación de la información referida, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que este Instituto analizó los Acuerdos de Clasificación remitidos al particular y advirtió que ambos acuerdos contienen exactamente la misma información además de que le asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la clasificación como reservada de la información solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En un primer orden de ideas, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al clasificarla como reservada asume que cuenta con ella, por lo que, el estudio en específico de la naturaleza jurídica se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, esta autoridad advierte que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información solicitada, también lo es que debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos de reserva previstos en la Ley sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública podría ser restringido cuando por razones de interés público, causara daño u obstruyera la prevención o persecución de los delitos, alterara el proceso de investigación, afectara o vulnerara la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan quedado firmes; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto señalan:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

En esa virtud, se reitera que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Así, tratándose de información clasificada como reservada, los Sujetos Obligados deberán emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que están obligados a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa tesitura, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 129, 140, 141 y 142 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichos preceptos establecen:

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Es así, como en los casos que nos ocupan, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal es el caso de que emitió el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual sustentó la clasificación de la información como reservada, en el que, como se verá de líneas siguientes, se expusieron los

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a justificar la imposibilidad de realizar la entrega de la información.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Expuesto lo anterior, este Instituto al realizar un análisis del Acuerdo de Clasificación impugnado advirtió que el Sujeto Obligado incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley sustantiva; esto fue, que la difusión de la información de referencia podría causar un daño o alteración durante el proceso de investigación que se sigue en los procedimientos sustanciados durante el periodo señalado.

Además, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*), antes referido como daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el entendido que dichos extremos legales tienen los siguientes alcances:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, toda vez que se considera que se actualiza al momento de la emisión de la presente respuesta, los procedimientos respectivos no han concluido en las investigaciones administrativas correspondientes como para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos respectivos, estos no han causado estado; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría los principios constitucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que al constituir procedimientos administrativos de responsabilidad que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas y la entrega de la información solicitada la cual forma parte de los expedientes respectivos, atentaría contra los principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, es de señalar, que el Sujeto Obligado hace referencia en el Acuerdo de Clasificación de información reservada, que la difusión de la información solicitada podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afectar la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, toda vez que la información solicitada, *(copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento, así como del pago de las multas que se derivaron de la irregular construcción y las acciones que conforme a derecho, ha implementado la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo fotos de la construcción que toman los inspectores y las actas de suspensión)* forma parte de un Procedimiento Administrativo con número de expediente DDU/CJ/PA/405/2016, en el cual aún no se ha emitido resolución administrativa correspondiente, es decir aún se encuentra en trámite y por ende no ha concluido, al permitir el acceso a la información solicitada produciría consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información solicitada; considerando la existencia suficiente de elementos objetivos que permitieron determinar con claridad que la difusión de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público; un riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representada al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así en razón a que, se reitera, no se ha emitido ninguna sentencia definitiva, y que de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudiera emitir terceros; habiendo un riesgo real, demostrable e identificable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios de derecho y se podría cambiar el sentido de la sentencia.

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082.

Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad,

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

Del análisis de las respuestas del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el Acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado se encuentran debidamente fundados y motivados.

En conclusión, resultan infundados los actos impugnados planteados por el recurrente, razón por la cual lo procedente es confirmar las respuestas del Sujeto Obligado y por ende confirmar la clasificación como reservada de la información solicitada en las solicitudes de información 00046/ATIZARA/IP/RR/2017, relativa al recurso de revisión 00446/INFOEM/IP/2017 y 00045/ATIZARA/IP/RR/2017, relativa al recurso de revisión 00447/INFOEM/IP/2017.

Ahora bien, respecto a las razones y motivos de inconformidad de ambos recursos tenemos que, por cuanto hace a los puntos 1, 2, 3 y 4, en los cuales el recurrente señalan que: "1.- De conformidad con los tiempos que contaba la Dirección de Desarrollo Urbano para resolver el procedimiento administrativo, ha excedido dicho término a razón que inicio antes del 4 de Agosto. 2.- Se solicita se de vista al órgano interno de control del municipio, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano y la falta de celeridad. 3.- Se solicita se de vista al órgano interno de control de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, ya que confiere al municipio las atribuciones de desarrollo urbano, sin

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

embrago debe de supervisar sus actuaciones y en especial sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano. 4.- Se solicita se de vista al Ministerio Público, con el fin de que investigue un posible comisión de delito por la falta de actuación de la Autoridad Responsable, sobre las actuaciones del procedimiento administrativo que inicio Desarrollo Urbano.”, dichas razones o motivos de inconformidad constituyen peticiones que no forman parte del derecho de acceso a la información, por ello las mismas son inatendibles e inoperantes.

En efecto, las razones o motivos de inconformidad antes precisados deben desestimarse por inatendibles, toda vez que los mismos no contienen razonamientos lógicos jurídicos tendientes a desvirtuar o controvertir el acto impugnado, esto es la clasificación como reservada de la información solicitada, sino que son totalmente ajenos tanto a la materia de los presentes recursos de revisión como al derecho de acceso a la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia VI. 1o. J/67, con número de registro 220368, materia Común, emitida en la Octava Época, por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, página: 70, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además no debe pasar desapercibido que los agravios que se formulen en este caso las razones o motivos de inconformidad deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, esto es con la solicitud de información inicial, por ello es de suma importancia que debe existir la concordancia entre ellas, es decir en lo que se solicitó, se respondió y en lo que se reclama, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes"

(Énfasis añadido)

Además son inoperantes, en razón de que, esta no es la vía idónea ni adecuada para atender dichas peticiones, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública consiste en el derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En efecto, de conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

- 1) El Derecho de Informar (difundir),
- 2) El Derecho de Acceso a la Información (buscar) y,
- 3) El Derecho a ser informado (recibir).

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.

Así, por principio de cuentas debemos precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo,

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En ese sentido tenemos que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para resolver las peticiones del recurrente señaladas como razones o motivos de inconformidad, por ende es evidente que por el presente medio de impugnación no podrá resolverse el fondo del asunto, sino que lo procedente es declarar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de promovente para que los ejerza en la vía idónea.

Máxime que es de precisarse que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.

Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección del promovente; sin que ello

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada III.2o.C.56 C (10a.), con número de registro 2012431, materia Constitucional, emitida en la Décima Época., por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2676, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, es dable concluir que lo peticionado por el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino cuestiones que tienen que propiamente tienen que ver con responsabilidades y sanciones que se ventilan ante el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, es por ello este Órgano Garante no es competente para su trámite y resolución.

Expuesto lo anterior, y por cuanto a las razones o motivos e inconformidad argüidas por el recurrente en su numeral 5 relativo a que "Apegado a la legislación de la materia y visto que ha sido publicado mi nombre. Solicito que sea sancionado el servidor público que así lo realizó, ya que no han sido autorizados por mi persona y se debe de considerar la protección de mis datos personales y se clasifique como datos personales todos los datos que me relacionen." se manifiesta lo siguiente:

Inicialmente partiremos del concepto de publicación, así tenemos que la Real Academia de la Lengua Española define:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“publicar

Del lat. publicāre.

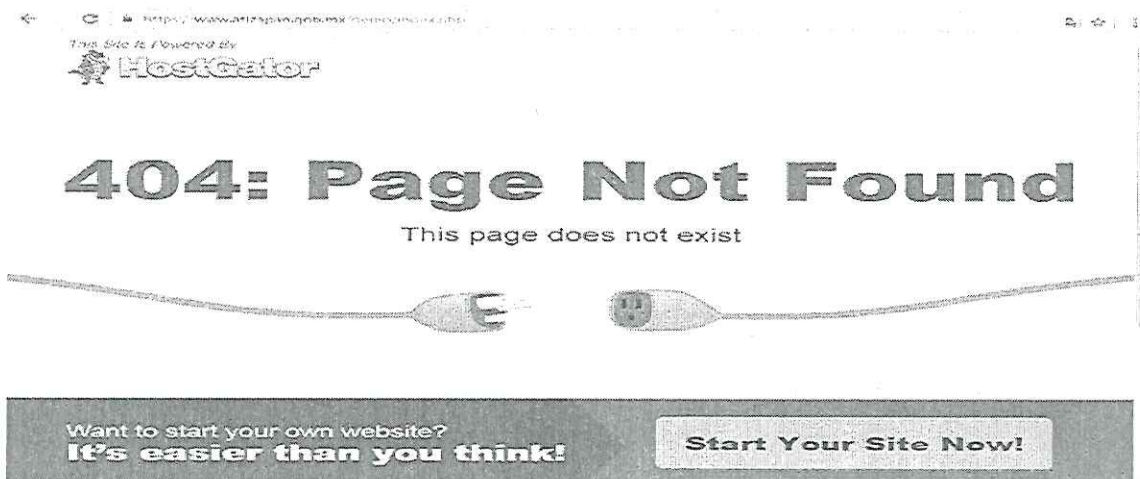
- 1. tr. Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.*
- 2. tr. Hacer patente y manifiesto al público algo. Publicar la sentencia.*
- 3. tr. Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar.*
- 4. tr. Correr las amonestaciones para el matrimonio y las órdenes sagradas.*
- 5. tr. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa, etc.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y toda vez que publicar significa hacer pública o conocida una cosa, derivado de que el hoy recurrente fue omiso en señalar en que documento o como es que según su dicho se publicó su nombre, este Instituto procedió a buscar en la página electrónica del Sujeto Obligado, si en esté realizó alguna publicación del nombre del ahora recurrente dentro de su portal o si se emitió algún comunicado, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, y derivado de ello se hizo del conocimiento público su nombre y/o actuaciones llevadas a cabo.

En esa virtud tenemos que al colocar el nombre del recurrente en la página electrónica del Sujeto Obligado <https://www.atizapan.gob.mx/> arrojo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Así también se procedió a buscar en la misma página del Sujeto Obligado <https://www.atizapan.gob.mx/comunicacion-institucional/boletines> en la parte de Boletines y no se encontró información publicada relativa al ahora recurrente, ni a las actuaciones que este ha llevado a cabo.

En se sentido a manera de ejemplo se inserta la imagen que arrojó la búsqueda realizada.



Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior y toda vez que este Instituto con los datos proporcionados no pudo encontrar la publicación del nombre y actuaciones del ahora recurrente, se le hace de su conocimiento que se le dejan a salvo sus derechos a efecto de que si así lo desea con elementos más precisos y concretos, tales como el o los documentos a través de los cuales se publicó su nombre y actuaciones sin su consentimiento, lleve a cabo la denuncia correspondiente ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en virtud de que el derecho a la protección de datos personales tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por si o través de su representante legal tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho

tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una **solicitud de derechos ARCO** se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos.

Es importante señalar, que para estar en posibilidad de realizar una solicitud de derechos ARCO, el titular o su representante legal deben acreditar su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso: aquel mediante el cual el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales, el origen de los mismos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Derecho de rectificación: aquel mediante el cual el titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando éstos sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio del Sujeto Obligado en posesión.

Derecho de cancelación: Si el titular tiene conocimiento de que el tratamiento que se está dando a sus datos personales contraviene lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos del Estado de México o de que sus datos personales han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad(es) de la base de datos previstas en las

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad, puede solicitar la cancelación de sus datos.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el servidor público que tiene la custodia los sistemas de datos personales, procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo, una vez transcurridos los plazos establecidos para el control archivístico.

Derecho de oposición: aquel derecho que tiene el titular a oponerse por razones legítimas, al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario.

Si procede la oposición, se da lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

Así también se debe considerar que tratándose una solicitud de derechos ARCO, se utiliza el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) el cual es un medio electrónico, a través del cual es posible formular solicitudes de derechos ARCO y recursos de revisión. De esta manera, tras abrir una cuenta en esta herramienta, es posible dar seguimiento a todas las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.

Para ingresar al SARCOEM, basta ingresar a www.sarcoem.org.mx o dar clic en el enlace correspondiente, disponible en todas las páginas electrónicas de los sujetos obligados.

De lo expuesto con antelación es dable concluir que, dependiendo la solicitud de información o de derechos ARCO, que se trate, estas se deben llevar a cabo por el

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sistema que les corresponda, esto es, si nos encontramos en presencia de una solicitud de información se debe utilizar el SAIMEX, por el contrario si se trata de una solicitud de acceso a datos, como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar el SARCOEM.

En esa virtud y como se señaló con antelación quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que lleve a cabo las actuaciones que estime pertinentes respecto a la publicación de sus datos personales.

Por último y respecto al punto 6 de las razones y motivos de inconformidad señalados por el ahora recurrente, consistentes en 6.- *Visto que al realizar en lo personal la denuncia, formo parte en el procedimiento administrativo y por tal razón, estoy legalmente facultado para ver las actuaciones.* se precisa lo siguiente:

El ahora recurrente como ya quedo expuesto al señalar sus razones o motivos de inconformidad en los recursos que por esta vía se resuelven, estos fueron encaminados a realizar peticiones relativas a responsabilidades y sanciones ventiladas a través del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a fin de determinar probables responsabilidades y sanciones para quienes resulten responsables, tan es así que el mismo señala textualmente en este punto que "*Visto que al realizar en lo personal la denuncia*", es decir el propio recurrente reconoce que sus razones o motivos de inconformidad constituyen una denuncia, respecto de la cual al ser el promovente solicita ver las actuaciones.

En ese sentido suponiendo sin conceder, que la denuncia efectuada por el recurrente vía transparencia y acceso a la información fuera la vía idónea, que no lo es, es importante precisar que el recurrente, pierde de vista que si bien es cierto, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, también lo es que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, es por ello que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente, pues en este tipo de denuncias el promovente no forma parte del procedimiento disciplinario correspondiente.

En efecto, el hecho que el promovente de la queja o denuncia en contra de servidores públicos hubiese dado pie al inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que forma parte del mismo, pues dicha actuación efectuada por el ahora recurrente no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, derivado de que sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta.

Es por ello que será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público, por tanto la participación del denunciante concluye al iniciar el procedimiento y no va más allá, puesto que como se mencionó no forma parte del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aisladas siguientes, Jurisprudencia 2a./J. 124/2008, de la Novena Época, con número de registro 168796, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Administrativa, página 259, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN. Acorde con los artículos 108, primer y último párrafos, y 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Por otra parte, en relación con el tema del interés jurídico tratándose de ese tipo de quejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.”, al analizar los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Tesis Aislada VI.1o.A.279 A de la Novena Época, con número de registro 166080, Materia Administrativa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1639, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RESPECTIVO. Conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cualquier interesado puede presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, empero, una vez presentadas aquellas debe atenderse a que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan exigir de la autoridad determinada actuación respecto de sus pretensiones, por lo que carecen de interés jurídico para impugnar en amparo la omisión de la autoridad responsable de ajustar su actuación a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e iniciar el procedimiento sancionador previsto en el último precepto legal citado.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido resulta inoperante su motivo de inconformidad en estudio toda vez que en principio de cuentas, esta no es la vía idónea para atender una denuncia ante el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, además suponiendo que lo fuera, el recurrente al no ser parte del procedimiento de responsabilidades y sanciones no puede ver las actuaciones como lo solicita, toda vez que como quedo precisado una vez presentadas las denuncias debe atenderse a que el régimen de responsabilidades

relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando los particulares cuentan con la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, dicha situación no significa que puedan exigir de la autoridad determinada actuación respecto de sus pretensiones, además de que no forman parte del procedimiento.

Por último relativo a las manifestaciones efectuados por el ahora recurrente, se estima pertinente omitir un pronunciamiento sobre los alegatos formulados, en virtud de que los mismos no trascienden al sentido de la resolución, toda vez que como quedo precisado a lo largo de los presentes recursos que por esta vía se resuelven, tanto las razones y motivos de inconformidad como los argumentos planteados por el recurrente en forma de alegatos, no forman parte de la litis inicial, salvo el Alegato Primero que va encaminado a la clasificación de la información el cual fue atendido en el considerando TERCERO de esta resolución, por lo que deberá estarse a lo resuelto por este Instituto, respecto de este punto.

Respecto de los demás alegatos, identificados como SEGUNDO, TERCERO CUARTO y QUINTO, no obstante que estos tampoco formaron parte de la litis inicial la cual se centraba a la clasificación de la información relativa al Procedimiento Administrativo con número de expediente DDU/CJ/PA/405/2016 también fueron abordados en el considerando TERCERO relativo a el estudio y resolución del asunto.

Además no debe pasar desapercibido que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones y reforzamientos a lo manifestado en sus razones y motivos de inconformidad en torno a sus pretensiones y defensas, aunado a que tales alegatos se

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata, siendo que como quedo precisado con antelación, el derecho de acceso y transparencia de la información pública, no es la vía idónea para dar trámite y seguimiento a las quejas interpuestas por lo particulares, relativas a responsabilidades y sanciones de los Servidores Públicos que laboran en un Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia (I Región)8o. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2013689, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicación del viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, materia común, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA. Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."***, en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor,

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto.

(Énfasis añadido)

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis III.1o.A.24 A de la Novena Época, con número de registro 201981, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia administrativa, tesis: III.1o.A.24 A, página 774 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, SOBRE TODO CUANDO TRATAN CUESTIONES AJENAS A LA MISMA. La sentencia que omite pronunciarse sobre los alegatos que conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haya formulado una de las partes, no causa un agravio de los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trascienda al sentido del fallo, porque no forman parte de la controversia, ***dado que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones o defensas, mas no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación, con mayor razón, si tales alegatos se refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata.***

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será confirmar las respuestas del Sujeto Obligado, en el sentido que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan inatendibles e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFIRMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meotri
PLENO